

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial, el 19 de agosto de 2013.

Ley publicada en Periódico Oficial, el 27 de Agosto de 2012.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 8 2

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 02 de Diciembre del año 2011, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Hidalgo.**

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Cultura, con el número **74/2011 y 02/2011**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO. Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito, al referir que pese a la importancia del tema de la lectura, y considerando que el derecho a la cultura y a la educación son garantías consagradas en nuestra Constitución, aún no se había logrado construir un cuerpo legal que organizará los esfuerzos dispersos de las instituciones públicas y privadas.

Considerando el gran auge de los instrumentos informáticos y electrónicos, en la actualidad, el reto es preservar la lectura en la formación de las nuevas generaciones, ya que el libro ha evolucionado hasta convertirse en un instrumento de nivel tecnológico, que puede ser expresado en términos digitales o electrónicos. Cualquiera que sea la modalidad de lectura, se debe señalar que el libro seguirá exigiendo habilidades lectoras para lograr su pleno aprovechamiento.

CUARTO.- Que es de citar, que la presente Ley que se dictamina, pretende generar acciones encaminadas a la formación de lectores autónomos y contemplar los espacios adecuados para la promoción de la lectura, ya que ésta es una tarea que debe ser asumida como una política pública.

QUINTO.- Que en ese tenor, es necesario comprender los derechos culturales, entre ellos, el derecho a disponer de un entorno favorable a la lectura como parte esencial de los derechos humanos y como un método eficaz para el enriquecimiento cultura de los hidalguenses.

Leer no es una obligación, pero se trata de un derecho y requiere de ciertas condiciones para disfrutarlo con plenitud, elevando la calidad de los libros que se leen, involucrando a la mayor cantidad de personas posibles interesadas y dedicando esfuerzos especiales para aportar elementos encaminados a elevar la calidad de la educación garantizando el acceso al libro en igualdad de condiciones en el Estado de Hidalgo con el Estado de Hidalgo con el propósito de aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector.

SEXTO.- Que en ese contexto, esta Ley en estudio, pretende enriquecer la estrategia de fomento a la lectura en el Estado, ya que el grado de desarrollo de una sociedad puede medirse por el número y calidad de lectores, así como por la infraestructura que sostiene a la lectura; se espera que con este ordenamiento, se fortalezcan las políticas públicas que consideren a la lectura y al libro como objetos de primer interés estatal, cultural y económico para mejorar, dar continuidad y fomentar programas, tomando en cuenta el poder de la cultura digital en la actualidad y los diversos lenguajes de la comunicación e información en nuestras sociedades.

SÉPTIMO.- Que considerando el contenido del numeral 148, fracción IV de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, que establece que la autoridad educativa local “operará un sistema de comunicación que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la ciencia, la tecnología y la educación”, y que “para éste propósito, los medios de comunicación dependientes del gobierno del Estado destinarán tiempo, aire y espacio impreso para el logro de esta difusión”, resulta necesario el diseño de una estrategia mediática para la generación de espacios contenidos para la difusión de la cultura escrita a través de la red, las nuevas tecnologías de la información y los medios estatales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se expide la Ley Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Hidalgo.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para el Estado de Hidalgo; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Fomentar y promover la lectura, la escritura y las bibliotecas.

La lectura es un derecho cultural esencia (sic) para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos de la población, apoyar la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultura de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Es fundamental para la creación artística y literaria y para la formación y diversidad de las culturas, así como para la recreación y tiene un efecto directo sobre la productividad de la sociedad y el desarrollo económico. Por ello, el Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por los miembros de la misma;

II. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado de Hidalgo;

III. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población. El libro, en sus diferentes soportes y formatos, es elemento central de la cultura, portador de la diversidad lingüística y cultural y herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas. El Estado debe estimular la actividad editorial puesto que, además de los beneficios económicos que genera, crea bienes y valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia;

IV. Distribuir y coordinar entre los gobiernos municipales y el Gobierno Estatal, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro;

V. Velar por la modernización y actualización del acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado de Hidalgo, las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura. Les corresponde asimismo la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación. El Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información, mediante el apoyo al sistema de bibliotecas públicas en cooperación con las bibliotecas privadas;

VI. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

VII. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Hidalgo en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;

VIII. Aportar elementos para elevar la calidad de la educación, garantizar el acceso, en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado de Hidalgo para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector y;

IX.- Fomentar a la industria editora incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas, la creación cultural, literaria y científica.

Artículo 3.- Toda vez que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, el fomento y promoción de la lectura, será el método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo hidalguense.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;

II. Editor: La persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

IV. Distribución: La actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;

V. Distribuidor: La persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;

VI. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

VII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;

VIII. Sistema educativo estatal: El constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

IX. Bibliotecas escolares y de aula: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación Pública del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los proceso de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

X. Biblioteca: Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas;

XI. Biblioteca pública: lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias;

XII. Salas de lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

XIII. Autor: La persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

XIV. Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultura, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura;

XV. Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias: Depósito legal.

a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales; que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural hidalguense, a saber: la historia, estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte, ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por hidalguenses en diversas regiones del mundo, así como de otros artes y saberes según el dictamen que expida la Dirección de Bibliotecas y Documentación de Hidalgo; y

b) Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatales de que se trate;

XVI. Catálogo de libros de interés patrimonial para Estado de Hidalgo: Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Dirección de Bibliotecas y Documentación de Hidalgo; y

XVII. Depósito legal: El Depósito Legal es una obligación administrativa que exige depositar en las bibliotecas públicas ejemplares de las publicaciones de todo tipo que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública.

Artículo 5.- Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, sin más limitación que la establecida en la misma.

Ninguna autoridad estatal o municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

Capítulo II

De las Autoridades Responsables

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

A. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación Pública.

B. La Secretaría de Turismo y Cultura, a través del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y;

C. Los Gobiernos municipales.

Artículo 7.- Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El gobierno establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las

creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de las siguientes medidas:

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores hidalguenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores hidalguenses;

VI. Garantizará la presencia permanente del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Hidalgo, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar, así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII. Realizar y fortalecer y evaluar los talleres literarios, básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

IX. Crear, fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de las etnias indígenas de la Entidad;

X. Producir y transmitir programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;

XI. Asegurar que los títulos inscritos en el catálogo de obras de utilidad pública se publiquen, para que dichos libros estén en las bibliotecas públicas del Estado, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente; y

XII. Asegurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Hidalgo se traduzcan a las lenguas originarias y que dichas traducciones se pongan a disposición del público.

Se establece el Sistema Hidalguense de Radio y Televisión de Hidalgo, como órgano coadyuvante para la producción y transmisión de los contenidos relacionados con la promoción y difusión de las acciones tendientes a fomentar la lectura en el Estado.

Artículo 9.- Corresponde al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes:

I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;

II. Organizar actividades y eventos promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;

III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas de la Entidad, y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del Estado;

IV. Garantizar la existencia de bibliotecas públicas comunitarias como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural; y

V. Asegurar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Hidalgo, se publiquen y distribuyan en la Red Estatal de Bibliotecas, privilegiando que los autores reciban remuneración correspondiente.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, y del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano e hidalguense.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

Capítulo III

Del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública del Estado; que tiene por objeto fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura y el libro, así como facilitar el acceso al libro.

Artículo 13.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Director del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado y;

IV. Hasta quince vocales, que serán el titular o un representante de:

a) La Comisión de Cultura del Congreso del Estado;

b) La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;

c) La comunidad indígena por cada etnia en la Entidad;

d) Una persona del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;

e) El Director General de Bibliotecas en el Estado;

- f) Un titular del departamento de Cultura de un gobierno municipal, que deberá ser elegido cada año por el Presidente del Consejo, de entre los Municipios del Estado;
- g) Un autor hidalguense que cuente con obra publicada dentro de los tres años anteriores a su integración al Consejo;
- h) Un editor cuyo acervo se haya editado o distribuido en Hidalgo, dentro de los tres años anteriores a su integración al Consejo;
- i) Un librero en funciones, que cuente por lo menos una librería en el Estado de Hidalgo; y
- j) Un promotor de salas de lectura en funciones.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

Para el caso de los funcionarios incorporados, esta actividad se encuentra dentro de las obligaciones de su encargo.

Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios de la Entidad.

Artículo 14.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- I.** Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal del Fomento a la Lectura y el Libro;
- II.** Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III.** Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;
- IV.** Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V.** Promover el desarrollo de sistema integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado;
- VI.** Apoyar acciones que favorezcan a los discapacitados dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille.
- VII.** Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- VIII.** Fomentar a los creadores literarios locales y regionales.
- IX.** Crear y mantener actualizado el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Hidalgo;
- X.** Asegurar, a través de la requisición de depósito legal, la edición con sus propios recursos, o la compra de ejemplares, que por lo menos 5 ejemplares de por lo menos la mitad de los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Hidalgo se encuentran en todo momento a disposición de los hidalguenses, en las diferentes lenguas reconocidas en la Ley de Derechos lingüísticos del Estado de Hidalgo, a través de los sistemas de bibliotecas públicas; y

XI.- Garantizar que las obras se editen, por motivo de su inclusión en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Hidalgo, cuenten con los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 15.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca.

El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

Artículo 16.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

Capítulo IV

De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

Artículo 17.- En todo libro editado en Hidalgo, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 18.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe.

Artículo 19.- Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro estará disponible para consulta pública.

Los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en Hidalgo, tienen la obligación de entregar como depósito legal tres ejemplares de sus obras a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y tres a la Biblioteca del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 20.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio, edición, impresión, distribución y venta de libros, pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores. Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

Artículo 21.- En lo no previsto por esta Ley se aplicará, supletoriamente, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO V DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 22.- En toda unidad territorial municipal o su equivalente, deberá existir al menos una biblioteca pública.

Artículo 23.- La biblioteca pública garantizará el acceso amplio y gratuito a la lectura, en todas sus formas y tecnologías, y en las diversas lenguas de la nación, a toda la población, en particular a la que haga parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la

comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

Artículo 24.- Las bibliotecas públicas del Estado, deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento y las ciencias.

De igual forma, deberán incorporar el uso de las tecnologías de la información en materia de acervo y colecciones, cuando la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

CAPITULO VI DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 25.- Todas las instituciones educativas, para el cumplimiento de su objetivo, tendrán una biblioteca escolar, la cual contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 26.- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a los estudiantes, maestros y padres de familia; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y maestros.

Artículo 27.- Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan, deberán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. La Secretaría de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

Artículo 28.- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y expedirá las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

Artículo 29.- Cada centro aprobará su plan de lectura y de servicios bibliotecarios cuya gestión será desarrollada por el responsable de la biblioteca escolar, quien rendirá cuenta de los resultados al finalizar cada curso académico. En la configuración del plan de lectura participarán, bajo la coordinación del responsable de la biblioteca, representantes del profesorado y de los alumnos.

Artículo 30.- Los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado, como bienes de consumo o fungibles, es decir, como aquellos que desaparecen o se deterioran con su uso. En consecuencia, los responsables de bibliotecas escolares y directivos del plantel no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y a los sesenta días de integrado éste, deberá expedir su Reglamento y programa de trabajo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTA

DIP. ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO.

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA
PEÑA.**

SECRETARIA

DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.